

República Argentina

RESOLUCIÓN 1415/2003 · 2003

RESOLUCIÓN 1415/2003

Boletín Oficial, 13 de enero de 2003 · 35 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 1415/2003

TÍTULO I **Ámbito de aplicación** 5

Capítulo C · Excepciones a la obligacion de emision de comprobantes 7

TÍTULO II **Emision de comprobantes** 8

Capítulo C · Momento de emision y entrega del comprobante 13

Administración Federal de Ingresos Públicos

Resolución General 1415

Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto unificado y ordenado.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, instaurado por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal en los aspectos que hacen a sus facultades normativas, se ha fijado como objetivo prioritario el análisis y sistematización de las resoluciones generales vigentes, de manera de optimizar la consulta, interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Que a los fines de la consecución del citado objetivo, resulta necesario proceder al ordenamiento, actualización y unificación de las distintas resoluciones generales que reglan, concurrentemente, procedimientos o regímenes establecidos por este organismo.

Que en ese orden de ideas, se ha estimado conveniente iniciar el referido procedimiento de simplificación normativa, con las disposiciones que resulten de aplicación respecto del régimen citado en el visto, habida cuenta de la significatividad que reviste, unificando en un solo texto la mencionada Resolución General N° 3419 (DGI), así como las diversas normas que la han modificado o complementado.

Que en tal sentido, se considera oportuno estructurar las disposiciones que reglan el mencionado régimen, a fin de facilitar la consulta y comprensión de los distintos temas que hacen a su aplicación, mediante un cuerpo principal conteniendo las disposiciones generales respecto de la emisión, registración e información de los correspondientes comprobantes y anexos complementarios en los cuales se especifican requisitos, formalidades, excepciones, condiciones y situaciones especiales.

Que asimismo, se considera oportuno efectuar precisiones respecto de determinadas situaciones, así como establecer nuevos procedimientos relacionados con la normativa vigente.

Que respecto de los sujetos que no revistan el carácter de responsables inscritos ante el impuesto al valor agregado, se incrementó el importe mínimo de facturación a diez pesos ($10.-).

Que en relación con las operaciones de exportación, se dispuso que los comprobantes que las respaldan deben estar identificados con la letra 'E', como también reunir los requisitos regulados para las facturas o documentos equivalentes que se emiten por operaciones realizadas en el mercado interno.

Que finalmente, se unificó el plazo para la registración de los comprobantes emitidos y recibidos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

(Nota Infoleg : por art. 7° de la Resolución General N° 5614/2024 de la Agencia de Recaudaciones y Control Aduanero B.O. 13/12/2024. se establece: ' Toda referencia efectuada a la Administración Federal de Ingresos Públicos en las Resoluciones Generales Nros. 1.415, 3.561 y 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias, deberá entenderse realizada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero .'. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES

(Título sustituido por art. 18 punto 1. de la Resolución General N° 4597/2019 de la AFIP B.O. 01/10/2019. Vigencia: Ver Art. 25 de la norma de referencia)



TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículos 1º a 7º

ARTÍCULO 1°. Establécese un régimen de emisión de comprobantes, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

a) Compraventa de cosas muebles.

b) Locaciones y prestaciones de servicios.

c) Locaciones de cosas.

d) Locaciones de obras.

e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.

f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.

g) Pesaje de productos agropecuarios.

CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS

(Artículo sustituido por art. 18 punto 2. de la Resolución General N° 4597/2019 de la AFIP B.O. 01/10/2019. Vigencia: Ver Art. 25 de la norma de referencia)

ARTÍCULO 2°. Están alcanzados por el presente régimen los sujetos —comprendidos en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que realicen en forma habitual las operaciones mencionadas en el artículo anterior, inclusive quienes actúen como intermediarios.

- Sujetos obligados a utilizar el equipo electrónico denominado controlador fiscal para emitir sus comprobantes

(Segundo párrafo derogado por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 2836/2010 de la AFIP B.O. 26/5/2010. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive)

ARTÍCULO 3°. Están obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal' —de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias—, para emitir comprobantes fiscales (tique, factura, tique factura, nota de venta, nota de débito, o comprobantes equivalentes), los:

a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones incluidas en el Anexo IV de la citada resolución general.

b) Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) —excepto los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente —, cuando:

1. En cualquier momento opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales, o

2. (Punto derogado por art. 35 de la Resolución General N° 3561/2013 de la AFIP B.O. 17/12/2013. Vigencia: a partir del día 1 de abril de 2014, inclusive)

c) Sujetos —excepto los mencionados en el inciso b) precedente— que emitan tiques para respaldar sus operaciones con consumidores finales, cuando inicien actividades o renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.

El sujeto cuya actividad no se encuentra incluida en el Anexo IV de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y

complementarias, si pretende emitir documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento denominado 'Controlador Fiscal' deberá solicitar autorización para su uso a este organismo, en la dependencia en la cual se encuentra inscrito.

ARTÍCULO 4°. Los requisitos, condiciones, procedimientos y obligaciones que resultan aplicables a la emisión de documentos fiscales —mediante la utilización del equipamiento denominado 'Controlador Fiscal'— son los establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, y por la presente, siempre que no se oponga a las disposiciones de la resolución general citada en primer término.

CAPÍTULO C

Excepciones a la obligacion de emision de comprobantes

ARTÍCULO 5°. Los sujetos que se detallan en el Anexo I, Apartado 'A' —y, en su caso, únicamente por las operaciones que se indican expresamente en dicho apartado—, están exceptuados de emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por la presente y/o por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores —.

La excepción dispuesta precedentemente no impide el cumplimiento que en materia de emisión de comprobantes y con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc., establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad, operación o sujeto de que se trate.

No obstante lo indicado, los sujetos que por su actividad u operaciones que realizan se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, deberán emitir y entregar documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal'.

ARTÍCULO 6°. No será de aplicación la excepción establecida en el primer párrafo del artículo precedente, para los casos que se detallan en el Anexo I, Apartado 'B'.

CAPITULO D - EXCEPCION A LA OBLIGACION DE REGISTRACION DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 18 punto 3. de la Resolución General N° 4597/2019 de la AFIP B.O. 01/10/2019. Vigencia: Ver Art. 25 de la norma de referencia)



TÍTULO II

EMISION DE COMPROBANTES

Artículos 8º a 35

ARTÍCULO 8°. El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega —en forma progresiva y correlativa— de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:

a) Comprobantes que respaldan la operación realizada:

1. Facturas, tiques y tiques factura.

2. Facturas de exportación.

3. Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitidos por el comprador de dichos bienes.

4. Recibos emitidos por profesionales universitarios y demás prestadores de servicios.

5. Notas de débito y/o crédito y tiques notas de débito y/o crédito.

6. Documentos equivalentes a los indicados precedentemente.

b) Comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes: Factura, remito, guía, o documento equivalente.

c) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.

La obligación establecida en este artículo se cumplirá, en todos los casos, con independencia de la modalidad de pago utilizada.

d) Comprobantes que respaldan los contratos de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos, usados, a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad: mandato/consignación, que deberá ser entregado en el momento en que el titular del vehículo proporcione este último al intermediario.

A tales fines deberá entenderse por:

1. Automotores: los automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, minibús, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados, las ma-quinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido (Artículo 5º, Título I del Régimen Jurídico del Automotor, texto ordenado por el Decreto Nº 1114/97 y sus modificaciones, dispuestas por las Leyes Nº 25.232, Nº 25.345 y Nº 25.677).

2. Motovehículos: los ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocarros —motocarga o motofurgón —, triciclos y cuatriciclos con motor (Artículo 2º, Capítulo I del Anexo I de la Disposición Nº 145/89 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios —DNRNPAyCP—).

e) Comprobantes que respaldan las compras directas a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen 'post consumo' o 'post industrial',

incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos— realizadas por los sujetos inscriptos en el 'Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar' en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2º de la Resolución General Nº 2849. (Inciso incorporado por art. 1º punto 1 de la Resolución General Nº 2887/2010 de la AFIP B.O. 12/08/2010. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2010, inclusive)

f) Comprobantes que respalden las compras directas de leche cruda a productores primarios. (Inciso incorporado por art. 6º punto 1 de la Resolución General Nº 3187/2011 de la AFIP B.O. 28/09/2011. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto respecto de las operaciones efectuadas a partir del día 1 de septiembre de 2011, inclusive)

g) Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura: Comprobantes de Compra Primaria para el Sector Pesquero Marítimo. (Inciso incorporado por art. 70 punto 1 de la Resolución General N° 3594/2014 de la AFIP B.O. 20/02/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del día 1 de abril de 2014)

h) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación —según lo definido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura: Comprobantes de Consignación Primaria para el Sector Pesquero Marítimo. (Inciso incorporado por art. 70 punto 1 de la Resolución General N° 3594/2014 de la AFIP B.O. 20/02/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del día 1 de abril de 2014)

i) Comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar, por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios. (Inciso incorporado por art. 12 pto. 1 de la Resolución General N° 3903/2016 de la AFIP B.O. 14/7/2016. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde el día 1 de noviembre de 2016, inclusive.)

j) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de hacienda y carne del sector pecuario -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, y aquellos que amparan la compraventa directa de hacienda del sector pecuario. (Inciso sustituido por art. 35 pto. 1 de la Resolución General N° 4199/2018 de la AFIP B.O. 31/1/2018. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial)

k) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas y/o sus carnes de la especie "Gallus gallus" -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto

ordenado en 1997 y sus modificaciones-, como así también, la compraventa directa de los animales vivos y aquellos que amparan la crianza de pollos parrilleros para terceros. (Inciso incorporado por art. 16 pto. 1 de la Resolución General Conjunta N° 4460/2019 de la AFIP y la Secretaría de Gobierno de Agrindustria B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el día 1 de junio de 2019, inclusive)

l) Comprobantes que respaldan la adquisición de caña de azúcar. (Inciso incorporado por art. 24 pto. 1 de la Resolución General Conjunta N° 4519/2019 de la AFIP y de Secretaría de Gobierno de Agroindustria B.O. 11/7/2019. Vigencia: de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2019. Vigencia texto según art. 1° de la Resolución General Conjunta N° 4565/2019 de la AFIP Y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 30/8/2019. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial)

- Documentos equivalentes

(Inciso a) sustituido por art. 10 pto. 1 de la Resolución General Nº 5198/2022 de la AFIP B.O. 31/5/2022. Vigencia: a partir del día 1 de junio de 2022.)
(Inciso d) sustituido por art. 16 inciso a) de la Resolución General Nº 2729/2009 de la AFIP B.O. 22/12/2009. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2010, inclusive)

ARTÍCULO 9°. Será considerado como documento equivalente el instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito, siempre que individualice correctamente la operación, cumpla con los requisitos establecidos, para cada caso, en este título y se utilice habitualmente en la actividad del sujeto emisor.

Se encuentran incluidos en este artículo, entre otros, los siguientes:

a) Certificados de obra.

b) Cuentas de venta y líquido producto.

c) El comprobante y las liquidaciones que se emitan de acuerdo con lo previsto en el Anexo I, Apartado 'A', inciso f) —venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca—.

d) “Certificaciones Primarias de Depósito de Granos”, “Liquidaciones Primarias de Granos” y “Liquidaciones Secundarias de Granos”, utilizados en las operaciones de depósito, compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. (Inciso sustituido por art. 14 de la Resolución General N° 3691/2014 de la AFIP B.O. 23/10/2014 . Vigencia: a partir del día 3 de diciembre de 2014, y resultará de aplicación para las operaciones que se certifiquen a partir de ese día)

e) Carta de porte y los comprobantes que se utilicen en cumplimiento de normas nacionales, provinciales y municipales que reglamentan el traslado y entrega de bienes.

f) Guía aérea, carta de porte, etc., siempre que su uso obligatorio tenga origen en convenios internacionales o en normas nacionales.

- Comprobantes no válidos como factura

ARTÍCULO 10. No son considerados comprobantes válidos como factura o documento equivalente los que, entre otros, se detallan a continuación:

a) Los documentos no fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado 'Controlador Fiscal', homologado por este organismo.

b) Remitos, guías o documentos equivalentes.

c) Notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características.

d) Recibos, comprobante que respalda el pago —total o parcial— de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas.

- Comprobantes no válidos para respaldar operaciones

ARTÍCULO 11. La documentación emitida y entregada sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en este título —en tanto no rija para ella una expresa excepción—, será considerada como comprobante no válido para respaldar la operación efectuada.

Están comprendidos en el presente artículo, entre otros, los siguientes comprobantes:

a) Los comprobantes emitidos mediante la utilización de un equipamiento electrónico —'Controlador Fiscal'— que no se encuentra homologado por este organismo.

b) Talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o similares.

c) Tiras de máquina de sumar o calcular.

d) Cupones o similares que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra, de pago y/o de débito.

CAPITULO B - SISTEMA DE EMISION

ARTÍCULO 12. La emisión de los comprobantes se efectuará:

a) En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita - talonario de facturas o documentos equivalentes-, mediante la utilización de computadoras - únicamente si se las utiliza como procesador de texto - o del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales).

b) Mediante la utilización de sistemas no manuales:

1. Sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.

2. Equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos fiscales.

El equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, es el que se encuentra regulado por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

(Artículo sustituido por art. 2° pto. 1 de la Resolución General N° 4444/2019 de la AFIP B.O. 28/3/2019. Vigencia: Ver arts. 11 y 12 de la misma resolución)

CAPÍTULO C

Momento de emision y entrega del comprobante

ARTÍCULO 13. La factura y los demás comprobantes, previstos en el artículo 8º incisos a) y c), deberán ser emitidos y entregados en los momentos que, para cada operación se indican seguidamente:

Operación Fecha límite para su emisión Plazo de entrega

Compraventa de cosas muebles Último día del mes calendario en que se produjo la entrega de la cosa mueble o de su puesta a disposición del comprador, lo que fuera anterior Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la fecha de emisión

Locaciones y prestaciones de servicios Locaciones de obras Día en que se concluya la prestación o ejecución o en que se perciba -en forma total o parcial- el precio, el que fuera anterior

Servicios continuos Último día de cada mes calendario, excepto que con anterioridad se hubiera percibido -en forma total o parcial- el precio o concluido la operación

Locaciones de cosas Fecha de vencimiento fijada para el pago del precio o alquiler correspondiente a cada período

Anticipos que fijan precio Día en que se perciba -en forma total o parcial- el importe del anticipo

Provisión de agua corriente, de servicios cloacales, de desagüe, electricidad, gas, teléfono, televisión por cable, “Internet” y demás servicios de telecomunicaciones Fecha del primer vencimiento fijado para su pago Hasta la fecha del primer vencimiento fijado para su pago

Pesaje de productos agropecuarios Día en que se realice la operación de pesaje En el acto de realizarse la operación de pesaje

Prestaciones inherentes a los cargos de director, síndico y miembros del consejo de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administrador y miembros del consejo de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y de las cooperativas Día en que se efectúe su asignación individual, por la asamblea de accionistas o reunión de socios, o por el directorio u órgano ejecutivo DIEZ (10) días corridos contados desde la fecha de emisión

Por servicios continuos se entenderá aquellas prestaciones de servicios que no poseen un plazo expreso de finalización. Cuando superan el mes calendario, la obligación de emitir la factura o documento equivalente, nacerá a la finalización de cada uno. Dicha obligación no será aplicable en el caso de servicios públicos.

De tratarse de operaciones con consumidores finales, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación, entendiéndose por tal, el que para cada caso se indica:

1. Compraventa de cosas muebles: cuando se verifique la entrega o puesta a disposición del

comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

2. Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios: cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior. (Último párrafo sustituido por art. 21 pto. 1 de la Resolución General N° 4290/2018 de la AFIP B.O. 3/8/2018. Vigencia y Aplicación: Ver art. 29 de la norma de referencia)

CAPITULO D - NUMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO

(Cuadro sustituido por art. 1º inc. a) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación- .)
(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 2098/2006 - AFIP B.O. 25/7/2006).

ARTÍCULO 14. El comprobante que respalda la operación realizada y/o el traslado o entrega de bienes, o el documento a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 8°, deberá emitirse, como mínimo, en DOS (2) ejemplares, original y duplicado. El comprobante que respalda la operación realizada y/o el traslado o entrega de bienes, o el documento a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 8º, deberá emitirse, como mínimo, en DOS (2) ejemplares, original y duplicado. (Párrafo sustituido por art. 24 pto. 2 de la Resolución General Conjunta N° 4519/2019 de la AFIP y de Secretaría de Gobierno de Agroindustria B.O. 11/7/2019. Vigencia: de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2019. Vigencia texto según art. 1° de la Resolución General Conjunta N° 4565/2019 de la AFIP Y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 30/8/2019. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial)

El duplicado se ajustará a los requisitos del documento que le dio origen.

Los ejemplares del comprobante que se emita tendrán el destino que, para cada uno de ellos, se asigna seguidamente:

a) Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario, mandante, comitente o, de corresponder, al destinatario del bien. Quedan exceptuados de lo precedentemente indicado los comprobantes que se señalan a continuación, debiendo entregarse el original al responsable que para cada supuesto se dispone:

1. En el caso de compra directa a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen “post consumo” o “post industrial”, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos—, por sujetos inscriptos en el “Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar” en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2° de la Resolución General Nº 2.849 y su modificación, deberá entregar el “Comprobante de compra de Materiales a Reciclar Proveniente de Residuos” a los recolectores-vendedores.

2. De tratarse de operaciones de compra directa a productores primarios de leche cruda por parte de operadores lácteos, deberá entregarse la “Liquidación Mensual Unica - Comercial Impositiva” a los productores.

3. Respecto de las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación

pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura deberá entregarse el "Comprobante de Compra Primaria para el Sector Pesquero Marítimo", al vendedor titular de la captura.

4. Con relación a las operaciones de consignación —según lo definido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura, deberá entregarse el original del "Comprobante de Consignación Primaria para el Sector Pesquero Marítimo" al comprador. (Inciso a) sustituido por art. 70 punto 3 de la Resolución General N° 3594/2014 de la AFIP B.O. 20/02/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del día 1 de abril de 2014)

5. Respecto de las operaciones de adquisición de tabaco verde sin acondicionar por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios, deberá entregarse la "Liquidación de Compra Primaria para el Sector Tabacalero" a los productores o acopios vendedores o que efectúen la entrega de tabaco, según corresponda. (Punto incorporado por art. 12 pto. 3 de la Resolución General N° 3903/2016 de la AFIP B.O. 14/7/2016. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde el día 1 de noviembre de 2016, inclusive.)

6. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de hacienda y/o carnes -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, "Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector Pecuario" y "Liquidación de Compra - Sector Pecuario", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO

VENDEDOR COMPRADOR

Cuenta de Venta y Líquido producto - Sector Pecuario X

Liquidación de Compra - Sector Pecuario X"

7. Comprobantes que respaldan las operaciones de compraventa directa de hacienda "Liquidación de Compra Directa - Sector Pecuario", y "Liquidación de Venta Directa - Sector Pecuario", según lo detallado en el siguiente cuadro:

TIPO DE COMPROBANTE ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO

VENDEDOR COMPRADOR

Liquidación de compra directa – Sector Pecuario X

Liquidación de venta directa – Sector Pecuario X"

8. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas y/o sus carnes de la especie "Gallus gallus" -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, "Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector

Avícola" y "Liquidación de Compra – Sector Avícola", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO

VENDEDOR COMPRADOR

Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector Avícola X

Liquidación de Compra - Sector Avícola X

9. Comprobantes que respaldan las operaciones de compraventa de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas de la especie "Gallus gallus", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO

VENDEDOR COMPRADOR

Liquidación de Compra Directa - Sector Avícola X

Liquidación de Venta Directa - Sector Avícola X

10. Comprobantes que respaldan la crianza de pollos parrilleros para terceros, según lo detallado en el siguiente cuadro:

TIPO DE COMPROBANTE ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO

CONTRATADO CONTRATANTE

Liquidación de Contratación de Crianza Pollos Parrilleros X

Liquidación de Crianza Pollos Parrilleros X

11. Respecto de las operaciones de adquisición de caña de azúcar, deberá entregarse la "LIQUIDACIÓN ELECTRÓNICA DE COMPRA PARA CAÑA DE AZÚCAR". (Punto incorporado por art. 24 pto. 3 de la Resolución General Conjunta N° 4519/2019 de la AFIP y de Secretaría de Gobierno de Agroindustria B.O. 11/7/2019. Vigencia: de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2019. Vigencia texto según art. 1° de la Resolución General Conjunta N° 4565/2019 de la AFIP Y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 30/8/2019. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial)

b) Duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Los sujetos responsables inscritos o exentos ante el impuesto al valor agregado que hayan adherido al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados de comprobantes electrónicos, de acuerdo con los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por la Resolución General N° 1361, emitirán —en soporte papel— el original del comprobante.

El duplicado del comprobante emitido quedará almacenado electrónicamente y, a los fines fiscales, dicha información tendrá el carácter de duplicado.

CAPITULO E - IDENTIFICACION DE LOS COMPROBANTES QUE RESPALDAN A LA OPERACION. CLASE 'A', 'B', 'C' o 'E'

- Responsable inscrito en el impuesto al valor agregado

(Punto sustituido por art. 35 pto. 2 de la Resolución General N° 4199/2018 de la AFIP B.O. 31/1/2018. Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial)

(Punto sustituido por art. 35 pto. 2 de la Resolución General N° 4199/2018 de la AFIP B.O. 31/1/2018.

Vigencia: desde su publicación en el Boletín Oficial)
(Punto incorporado por art. 16 pto. 3 de la Resolución General Conjunta N° 4460/2019 de la AFIP y la Secretaría de Gobierno de Agrindustria B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el día 1 de junio de 2019, inclusive)
(Punto incorporado por art. 16 pto. 3 de la Resolución General Conjunta N° 4460/2019 de la AFIP y la Secretaría de Gobierno de Agrindustria B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el día 1 de junio de 2019, inclusive)
(Punto incorporado por art. 16 pto. 3 de la Resolución General Conjunta N° 4460/2019 de la AFIP y la Secretaría de Gobierno de Agrindustria B.O. 17/4/2019. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el día 1 de junio de 2019, inclusive)

ARTÍCULO 15. Los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) —excepto la factura de exportación y los tiques—, que emitan los sujetos responsables inscritos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) Letra 'A': por operaciones realizadas con otros responsables inscriptos o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los comprobantes emitidos a sujetos monotributistas deberán contener la leyenda: 'El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nº 27.618'. (Inciso a) sustituido por art. 20 pto. 1 de la Resolución General N° 5003/2021 de la AFIP B.O. 2/6/2021. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2021, inclusive.)

b) Letra 'B':

1. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidores finales.

2. Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas del impuesto al valor agregado deben recibir el tratamiento de consumidor final.

3. (Punto derogado por art. 20 pto. 2 de la Resolución General N° 5003/2021 de la AFIP B.O. 2/6/2021. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2021, inclusive.)

4. Por operaciones realizadas con 'Sujetos No Categorizados'.

A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes para cada clase de ellos, 'A' o 'B'.

- Comprobante clase 'C'

ARTÍCULO 16. Deben estar identificados con la letra "C", los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) -excepto la factura de exportación y los tiques emitidos a través de Controladores Fiscales-, que emitan los responsables que se indican a continuación:

a) Sujetos exentos o no responsables, ante el impuesto al valor agregado.

b) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

- Operaciones de exportación. Identificación del comprobante —Clase 'E'—

(Artículo sustituido por art. 10 pto. 2 de la Resolución General Nº 5198/2022 de la AFIP B.O. 31/5/2022. Vigencia: a partir del día 1 de junio de 2022.)

ARTÍCULO 17. El comprobante que respalda a la operación de exportación, incluyendo las que se realicen en el área aduanera especial, deberá estar identificado con la letra 'E'. A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes.

CAPITULO F - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES. MEDIDAS MINIMAS Y UBICACION DE LOS DATOS

- Datos que deben contener los comprobantes

ARTÍCULO 18. Los comprobantes clase 'A', 'B', 'C' o 'E' deberán contener, como mínimo, los datos que —respecto del emisor; del comprador, locatario o prestatario, de la operación efectuada, y con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado— se establecen en el Anexo II, Apartado 'A'.

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

ARTÍCULO 19. Los comprobantes —clase 'A', 'B', 'C' o 'E'— que respaldan a las operaciones deberán tener un tamaño mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de largo, y ajustarse a las condiciones que respecto de la ubicación de determinados datos se establecen en el Anexo II, Apartado 'B'.

Los datos obligatorios no contemplados en el citado Anexo II y aquellos que deban incorporarse en función de la actividad o modalidad operativa, podrán ser consignados en el comprobante sin sujeción respecto de su distribución, siempre que resulten legibles y permitan identificar los conceptos e importes correspondientes a la operación efectuada.

CAPITULO G - AUTOIMPRESION DE UNO O MAS DATOS QUE CORRESPONDA CONSIGNAR EN FORMA PREIMPRESA Y EMISION SIMULTANEA DEL COMPROBANTE POR SISTEMAS COMPUTARIZADOS

Responsables inscriptos, responsables exentos y no alcanzados frente al impuesto al valor agregado (Subtítulo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

ARTÍCULO 20. Los sujetos responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado deberán cumplir con lo establecido por la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, para la impresión, de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa y emisión simultánea —mediante sistemas computarizados— de los comprobantes indicados en el Artículo 1° de dicha norma.

Están excluidos de lo expuesto en el párrafo anterior los comprobantes que respaldan a las operaciones por las cuales deba emitirse documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.561.

- Sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado (Subtítulo sustituido por art. 2° inc. a) de la Resolución General N° 1885/2005 AFIP B.O. 23/5/2005. Efecto: a partir del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la norma.)

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

ARTÍCULO 21. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

ARTÍCULO 22. (Artículo derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

CAPITULO H - EMISION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23. A los efectos de la emisión de comprobantes que requieren un tratamiento especial, cuya referencia se detalla en este artículo, deberá cumplirse con las disposiciones que se encuentran establecidas en el Anexo IV.

a) Con relación a la operación y/o al documento que la respalda:

1. Compra de bienes muebles registrables por un grupo de adquirentes. (Punto sustituido por art. 7° pto. 1 de la Resolución N° 4109/2017 de la AFIP B.O. 24/8/2017. Vigencia: a partir del primer día del mes de septiembre de 2017 y serán de aplicación para los comprobantes que se emitan a partir de ese mismo día)

2. Notas de crédito y débito.

3. Notas de pedido y documentos análogos.

4. Operaciones de exportación. Régimen simplificado opcional de exportaciones. Decreto N° 855/97 y sus modificaciones.

5. Operaciones por cuenta de terceros. Identificación del comprobante a emitir.

6. Operaciones que requieren el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante.

7. Pago de las operaciones mediante tarjetas de crédito, compra y/o de pago.

8. Percepción de ingresos por peaje.

9. Pesaje de productos de la actividad agropecuaria.

10. Recibos, comprobante que respalda el pago —total o parcial— de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas o documentos equivalentes.

11. Reintegro del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros.

12. (Punto derogado por Apartado A, art. 2° pto. 1. de la Resolución General N°

5614/2024 de la Agencia de Recaudaciones y Control Aduanero B.O. 13/12/2024. Ver art. 6° de la misma norma, DISPOSICIONES VARIAS. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

13. (Punto derogado por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

14. Venta de bienes que para los adquirentes tengan el carácter de bienes de uso.

15. Operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado indicados en los Artículos 4° y 11 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. (Punto sustituido por art. 2° pto. 1 de la Resolución N° 4313/2018 de la AFIP B.O. 24/9/2018. Vigencia: Ver art. 13 de la norma de referencia)

16. Liquidación electrónica mensual. (Punto incorporado por art. 1º inc. b) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación- .)

b) Con relación a la actividad:

1. Agentes de bolsa y de mercados abiertos.

2. Compra de bienes usados a consumidores finales para su reventa.

3. Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos. Servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.

4. Constancia de crédito fiscal. Actividades gravadas por el impuesto al valor agregado y exceptuadas de la obligación de emitir comprobantes.

5. Distribuidores de diarios, revistas y afines.

6. Entidades deportivas, culturales, sociales, etc. comprendidas en los incisos f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

7. Instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones. (Punto sustituido por art. 1º inc. c) de la Resolución General Nº 5866/2026 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 29/6/2026. Vigencia: a partir del día 1 de julio de 2026. Ver: art. 4º de la norma de referencia - aplicación- .)

8. Farmacias. Ventas o prestaciones de servicios realizadas a afiliados a obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga y similares.

9. Honorarios de profesionales.

10. Instituciones de asistencia médica privada. Facturación de profesionales médicos y auxiliares de la medicina.

11. Locaciones de cosas muebles o inmuebles cuyo importe se percibe a través de

intermediarios.

12. Prestadores de servicios postales/courier.

13. Salones de baile, discotecas, bailantas y similares.

14. Servicios privados de recolección de residuos.

15. Servicios públicos (gas, electricidad, teléfono, agua, etc.).

16. Servicios de emergencias médicas.

17. Intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, consignaciones, comisiones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad.

18. Operaciones de compra directa a recolectores de materiales a reciclar -provenientes de residuos de cualquier origen "post consumo" o "post industrial", incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos-, realizadas por los sujetos inscriptos en el "Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar" en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2.849 y sus modificatorias.

19. Operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios.

20. Servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso.

21. Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura.

22. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación -según lo definido en el artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura.

23. Comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar, por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios.

24. Comprobantes que respaldan la adquisición de caña de azúcar, por parte de los ingenios azucareros.

CAPITULO I - EXHIBICION DE FORMULARIO (CARTEL) EN LOS LOCALES DE VENTA, SALAS DE ESPERA U OFICINAS DONDE SE REALICEN OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES

(Inciso b)sustituido por art. 3º inc. a) de la Resolución General Nº 5746/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 14/8/2025. Vigencia: a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 24. Los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir el Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal", en sus locales de venta, locación o prestación de

servicios -incluyendo lugares descubiertos-, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares.

(Artículo sustituido por art. 1° inc. a) de la Resolución General N° 4042/2017 de la AFIP B.O. 8/5/2017. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°. No obstante, para los contribuyentes que deban implementar los medios de pago aludidos en el Artículo 3° el 30 de abril de 2017 –conforme lo previsto en el punto 1 del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 3.997-E-, la obligación de imprimir y exhibir el Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" será de aplicación a partir del 8 de mayo de 2017, inclusive. El Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" que se encontrará disponible en el sitio "web" institucional.)

ARTÍCULO 25. El Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal", tendrá impresos los datos identificatorios del sujeto obligado a exhibirlo, las formas de pago aceptadas en el establecimiento y un código de respuesta rápida (QR).

Deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, de manera tal que permita a los ciudadanos y agentes de esta Administración Federal, mediante el uso de un dispositivo móvil (teléfono inteligente, tableta, etc.) provisto de lector de código "QR" y con conexión a "Internet" - ubicado a una distancia máxima de UN (1) metro para proceder a la lectura del citado código- acceder a los datos que, a título enunciativo, se consignan en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/960).

Cuando se utilicen máquinas registradoras -emisoras de tique o vales- o controladores fiscales, autorizados u homologados, respectivamente, por este Organismo, lo dispuesto precedentemente se cumplirá exhibiendo UN (1) Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" por cada máquina o controlador fiscal instalado.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento, pudiendo el mismo ser de una dimensión menor a la indicada en el Artículo 26 (hasta el tamaño A6).

El Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" no podrá ser sustituido por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en el Artículo 26 y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los sitios "web" de los contribuyentes y/o responsables que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios por cuenta propia y/o de terceros, deberán colocar en un lugar visible de su página principal, el logo "Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal", con su correspondiente hipervínculo que esta Administración Federal proveerá a tal efecto. El procedimiento a cumplir y las especificaciones técnicas correspondientes, estarán disponibles en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/960).

El Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable (vgr. cambio del domicilio declarado, de categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de condición frente al impuesto al valor agregado, de denominación de su sitio "web" –o baja o alta de la misma-, de formas de pago

aceptadas), o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR).

(Artículo sustituido por art. 1° inc. b) de la Resolución General N° 4042/2017 de la AFIP B.O. 8/5/2017. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°. No obstante, para los contribuyentes que deban implementar los medios de pago aludidos en el Artículo 3° el 30 de abril de 2017 –conforme lo previsto en el punto 1 del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 3.997-E-, la obligación de imprimir y exhibir el Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" será de aplicación a partir del 8 de mayo de 2017, inclusive. El Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" que se encontrará disponible en el sitio "web" institucional.)

ARTÍCULO 26. Para obtener el Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" se deberá ingresar al servicio denominado "Formulario Nº 960/D" del sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de la "Clave Fiscal" con Nivel de Seguridad 2 o superior, tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3.713 y sus modificatorias.

Corresponderá un Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" por cada domicilio comercial, el que deberá estar declarado previamente en el "Sistema Registral" como local o establecimiento, excepto cuando el mismo corresponda al domicilio fiscal. Las actualizaciones de domicilios deberán realizarse ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario" "F. 420/D - Declaración de Domicilios", tipo de domicilio "Fiscal" o de "Locales o Establecimientos".

La impresión del Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal" se efectuará sobre papel tamaño A4, de gramaje no menor a OCHENTA (80) gramos y respetando sus características en cuanto a diseño, formato, medidas y colores, sin perjuicio de imprimir otros ejemplares del mismo tenor en tamaños diferentes que podrán ser exhibidos donde el contribuyente disponga, a efectos de facilitar su lectura.

Asimismo, en forma previa a la impresión del formulario, los obligados podrán visualizar la información que brindará el código de respuesta rápida (QR) ingresando con su "Clave Fiscal" al servicio denominado "Formulario Nº 960/D".

Los ciudadanos podrán reportar a esta Administración Federal las irregularidades que detecten, siguiendo el procedimiento descripto en el micrositio (http://www.afip.gob.ar/960) disponible en el sitio "web" institucional.

CAPITULO J - DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS

(Artículo sustituido por art. 1° inc. c) de la Resolución General N° 4042/2017 de la AFIP B.O. 8/5/2017. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3°. No obstante, para los contribuyentes que deban implementar los medios de pago aludidos en el Artículo 3° el 30 de abril de 2017 –conforme lo previsto en el punto 1 del inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 3.997-E-, la obligación de imprimir y exhibir el Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" será de aplicación a partir del 8 de mayo de 2017, inclusive. El Formulario N° 960/D – "Data Fiscal" que se encontrará disponible en el sitio "web" institucional.)

ARTÍCULO 27. Todo traslado y entrega de productos primarios o manufacturados estará documentado mediante factura, remito, guía o documento equivalente, aun cuando se trate

de traslados o entregas que se realicen a un título distinto de la compraventa (consignación, muestras, depósitos, remisiones entre fábricas y sucursales, etc.).

Cuando el traslado y entrega se respalde mediante remitos emitidos por los sistemas previstos en el inciso b) del artículo 12 de la presente -excepto mediante el equipamiento denominado controlador fiscal- podrá prescindirse de su impresión, debiendo exhibirse su representación gráfica en formato digital. Asimismo, se deberá habilitar el medio para que el destinatario de los bienes pueda conformar la correspondiente recepción de los mismos.

De optarse por no imprimir el remito, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, se podrá prescindir de consignar la leyenda de "ORIGINAL" y "DUPLICADO" mencionada en el Anexo V, Apartado "I", inciso b) de la presente, en cuyo caso, una copia del ejemplar deberá ser remitida electrónicamente al destinatario del documento y otra copia quedar en archivo a resguardo del emisor.

En todos los casos el remito, la guía o el documento equivalente, se confeccionará con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino.

El duplicado del comprobante -remito, guía o documento equivalente- o la copia digital del remito, deberá mantenerse a disposición de este Organismo durante un período no inferior a DOS (2) años contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

- Identificación del comprobante —Clase 'R' o 'X'—

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 5678/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 22/4/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 28. El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA" y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra "R".

b) Cuando utilicen remitos para respaldar el traslado y/o entrega de productos dentro de un mismo predio, polo o parque industrial, dichos documentos estarán identificados con la letra "X".

Serán considerados válidos los remitos identificados con la letra "X" que se emitan mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal vieja tecnología", siempre que los aludidos comprobantes revistan el carácter de "Documento No Fiscal Homologado".

- Datos que debe contener el comprobante

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 4 de la Resolución General N° 3666/2014 de la AFIP B.O. 4/9/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme a la aplicación y vigencia prevista en la Resolución General Nº 3665)

ARTÍCULO 29. El remito, la guía, o el documento equivalente contendrá, como mínimo, los datos establecidos en el Anexo V.

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

ARTÍCULO 30. El remito tendrá un tamaño mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de largo, y se ajustará a las condiciones que respecto de la ubicación de los datos mencionados en el artículo precedente se establecen en el Anexo II, Apartado "B".

Para los documentos equivalentes utilizados para respaldar el traslado y entrega de bienes, no resultará de aplicación los requisitos dispuestos en el párrafo anterior.

Los datos que deban incorporarse en función de la actividad o modalidad operativa, podrán ser consignados en el remito sin sujeción respecto de su distribución, siempre que resulten legibles y permitan identificar los conceptos correspondientes a la operación de traslado efectuada.

El requisito de tamaño mínimo que deberán tener los remitos no será de observancia cuando para dichos comprobantes se opte por la representación gráfica en formato digital y no se impriman, conforme lo previsto en el artículo 27 de la presente.

- Destinatario no individualizado al inicio del traslado del bien

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 5678/2025 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero B.O. 22/4/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTÍCULO 31. En los casos en que no se pueda precisar el destinatario de los productos al momento de la salida de fábrica, depósito, local de venta, etc., el comprobante de salida deberá emitirse a nombre del transportista, quien lo mantendrá en su poder junto con los duplicados de la documentación que entregue como constancia de descarga.

- Traslado realizado por más de una empresa de transporte. Utilización transitoria de depósitos de terceros

ARTÍCULO 32. Cuando en el traslado de bienes intervenga más de una empresa de transporte, se podrá:

a) Incorporar en el remito originario el apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los sucesivos transportistas, o b) Utilizar el comprobante que emita cada una de las empresas (por ejemplo: guía de ferrocarriles), a fin del respaldo documental del traslado y entrega del bien.

En caso de utilizarse con carácter transitorio depósitos de terceros, los depositarios o transportistas deberán emitir el remito, la guía, o documento equivalente, en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final (por ejemplo: puerto de embarque).

CAPITULO K - DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS. SITUACIONES ESPECIALES

- Productos primarios. Emisión del remito o documento equivalente por el comprador

ARTÍCULO 33. El comprador, la cooperativa o el intermediario que adquiera productos primarios —derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca— a sus productores podrá emitir el comprobante que respalda su traslado.

- Prestadores de servicios postales. Entrega internacional de encomiendas

ARTÍCULO 34. El remito o documento equivalente que respalda el traslado y entrega de encomiendas por el servicio internacional —efectuado por prestadores de servicios postales— queda exceptuado de cumplir los requisitos dispuestos para:

a) El número de ejemplares y destino, artículo 14.

b) La identificación y datos mínimos, artículos 28 y 29.

c) Las medidas mínimas y ubicación de los datos, artículo 30 y Anexo II, Apartado 'B'.

- Recolección de leche en los tambos elaboradores. Emisión de un remito global por cada recorrido diario

ARTÍCULO 35. Las entidades elaboradoras de productos lácteos, que realicen la recolección de la leche directamente en los tambos proveedores, podrán emitir un remito global por cada recorrido diario efectuado.

A tal efecto, será válida la planilla donde —con los datos requeridos en el Anexo V— el transportista registre, en el momento de la recolección, la cantidad de producto retirada de cada tambo.

VEREDICTA LEYES

Resolución 1415/2003. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).